



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0310
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAGOBERTO HUERTAS RUIZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 07 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406100006379

18,12%	JUNIO	2020	7	2,02%	\$	6.299.171,00	\$	29.746,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	6.299.171,00	\$	127.483,70
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	6.299.171,00	\$	128.556,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.299.171,00	\$	128.934,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.299.171,00	\$	127.294,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.299.171,00	\$	125.712,40
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.299.171,00	\$	123.299,87
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	6.299.171,00	\$	122.408,52
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.299.171,00	\$	123.808,60
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.299.171,00	\$	122.981,69
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.299.171,00	\$	122.344,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.299.171,00	\$	121.771,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.299.171,00	\$	121.707,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.299.171,00	\$	121.515,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.299.171,00	\$	121.898,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.299.171,00	\$	121.579,62
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.299.171,00	\$	120.877,33

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.299.171,00	\$	122.089,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.299.171,00	\$	123.299,87
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.299.171,00	\$	124.570,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	6.299.171,00	\$	128.619,57
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	6.299.171,00	\$	129.690,31
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	6.299.171,00	\$	133.328,72
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	6.299.171,00	\$	137.441,63
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	6.299.171,00	\$	141.710,80
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	6.299.171,00	\$	147.110,77
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	6.299.171,00	\$	152.763,99
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.352.547,12
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	10.098.418,41
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	13.450.965,53

Pagare No. 086406100006082

18,12%	JUNIO	2020	7	2,02%	\$	8.626.440,00	\$	40.736,12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	8.626.440,00	\$	174.583,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	8.626.440,00	\$	176.052,55
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	8.626.440,00	\$	176.570,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	8.626.440,00	\$	174.323,83
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	8.626.440,00	\$	172.157,65
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	8.626.440,00	\$	168.853,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	8.626.440,00	\$	167.633,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	8.626.440,00	\$	169.550,48
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	8.626.440,00	\$	168.418,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	8.626.440,00	\$	167.545,87
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	8.626.440,00	\$	166.760,09
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	8.626.440,00	\$	166.672,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	8.626.440,00	\$	166.410,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	8.626.440,00	\$	166.934,78
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	8.626.440,00	\$	166.497,99
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	8.626.440,00	\$	165.536,23
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	8.626.440,00	\$	167.196,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	8.626.440,00	\$	168.853,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	8.626.440,00	\$	170.594,37
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	8.626.440,00	\$	176.138,89
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	8.626.440,00	\$	177.605,22

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	8.626.440,00	\$	182.587,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	8.626.440,00	\$	188.220,32
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	8.626.440,00	\$	194.066,77
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	8.626.440,00	\$	201.461,79
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	8.626.440,00	\$	209.203,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	4.591.167,09
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	14.031.317,77
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	18.622.484,86

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, así:

- Frente a la obligación No. 086406100006379, la cual asciende a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (**\$ 13.450.965,53**).
- Frente a la obligación No. 086406100006082, la cual asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$ 18.622.484,86**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0212
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ELSI CASTEBLANCO

CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2022, frente al Pagaré 086406100007252, la cual asciende a la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$13.905.430,86**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Mediante documento privado DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA en calidad de apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y LINDA MARTIZA LUGO LÓPEZ, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía radicado No. 2020-0212 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Advertir que en el escrito de cesión de crédito numeral tercero se estipula que la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, seguirá en el trámite procesal como apoderada del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 30 de octubre de 2022, frente al PAGARÉ 086406100007252, la cual asciende a la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$13.905.430,86**).

SEGUNDO: TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo mínima cuantía radicado No. 2020-0212, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

TERCERO. RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2020-0447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART SERVICES EU

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, en proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA en contra de ECOMART SERVICES EU., conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 12 de abril de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación el apoderado de la parte interesada SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, solicita la entrega a los demandados de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, en contra de ECOMART SERVICES EU, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0597
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CUELLAR GARZÓN

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 18 de noviembre de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 455419412**, la cual asciende a la suma TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (**\$32.889.442,55**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al **Pagaré No. 457094205**, la cual asciende a la suma VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (**\$20.773.002,37**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de hacer entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante toda vez no está facultada para recibir según poder otorgado visible folio (8) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0086
Demandante:	JORGE ELIECER OVALLE
Demandado:	JHON MORA OVALLE

Previo a resolver de fondo la solicitud que hiciera la parte demandada de terminación del proceso por pago de la obligación, por Secretaria Córrese traslado en el término de (3) días a la parte demandante, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0488
Demandante:	LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS
Demandado:	JOSÉ VEILER LEGUIZAMÓN CARO

CONSIDERACIONES

Revisada la notificación de fecha 06 de septiembre de 2022 no se avizora que el iniciador recepcione acuse de recibido, por tal motivo el Despacho REQUERIRÁ a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación cumpliendo los lineamientos del Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece lo siguiente;

- Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
- Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
- Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por medio de memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante ANA VICTORIA ÁLVAREZ ABRIL identificada con C.C. 1.193.148.691, allega sustitución de poder a la estudiante adscrita al consultorio jurídico (UPTC), NEAL ANDREA GONZALEZ CALDERON identificada con C.C. 1.193.524.245, razón por la cual el Despacho le reconocerá Personería Jurídica al mentado estudiante.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad Art. 08 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante NEAL ANDREA GONZALEZ CALDERON, identificada con C.C. 1.193.524.245, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	2021-0597
Demandante:	JUVER SÁNCHEZ GARRIDO
Demandado:	ROSMARY SOLANO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

MARITZA GARCIA RUEDA apoderada quien defiende los intereses del menor REICHELL SOFIA SANCHEZ SOLANO radicó demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en contra de ROSMARY SOLANO RODRIGUEZ, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

En escrito de fecha 17 de noviembre de 2021 la parte demandante subsanó dentro del término concedido los reparos hechos por el Despacho en auto de inadmisión, por tal razón en providencia 30 de noviembre de 2021 el Despacho admitió la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la citación personal a la demandada ROSMARY SOLANO RODRIGUEZ, se efectuó el día 03 de octubre del año 2022, según lo establecido en el Art 291. C.G.P. Así mismo la notificación por aviso se surtió el día 04 de junio del 2022, esto según certificación de empresa de servicio postal de conformidad Art 292 del C.G.P.

Vencido el termino la parte demandada no contesto la demanda como tampoco interpuso excepción alguna; como quiera que se ha notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

- 1.1.1.1. Registro civil del menor
- 1.1.1.2. Copia de la cedula del padre
- 1.1.1.3. Copia de actas de acuerdo y no acuerdo de conciliación
- 1.1.1.4. Fotografías de la menor compartiendo con el padre y su familia.

1.1.2. Testimoniales

- 1.1.2.1. Alba Miledy Romero Nieto
- 1.1.2.2. Astrid Sánchez de Romero
- 1.1.2.3. María Astrid Escorcía Sánchez
- 1.1.2.4. Lina Marcela Escorcía Sánchez

1.1.3. Interrogatorio de parte

1.1.3.1. Rosmary Solano Rodríguez

1.1.3.2. Juver Sánchez Garrido

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **siete (07) de junio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0041
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR DANIEL MONTAÑO

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de VICTOR DANIEL MONTAÑO.

Mediante providencia de fecha ocho (08) de febrero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El Despacho en auto de fecha 17 de mayo de 2022, corrigió los yerros contenidos en el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal el día 03 de septiembre de 2022 se notificó en debida forma al demandado VICTOR DANIEL MONTAÑO con constancia de ACUSE RECIBO de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra VICTOR DANIEL MONTAÑO.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado VICTOR DANIEL MONTAÑO, de las providencias de fecha ocho (08) de febrero de 2022 y diecisiete (17) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra VICTOR DANIEL MONTAÑO, tal como se indicó en las providencias de fecha ocho (08) de febrero de 2022 y diecisiete (17) de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$1.294.817,9** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0068
Demandante:	YUDY VIVIANA TORRES CAJAMARCA
Demandado:	POMPILIO LÓPEZ AGUDELO

CONSIDERACIONES

CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN Defensora de Familia quien defiende los intereses del menor CARLOS MANUEL LÓPEZ TORRES, radicó demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de POMPILIO LÓPEZ AGUDELO, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su admisión mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022.

El Despacho notificó personalmente al demandado por medio del apoderado el día 18 de abril de 2022, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero del 2022.

En escrito de fecha 25 de abril 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, por lo cual el Despacho el día 16 de junio de 2022 corrió traslado del recurso de reposición de conformidad Art 110 del C.G.P.

Vencido el término del traslado del recurso sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, el Despacho procedió a resolverlo en providencia 13 de septiembre de 2022.

Ahora en escrito de fecha 23 de septiembre de 2022, la parte demandante contesto la de demanda proponiendo excepciones de mérito y aportando pruebas documentales.

Así mismo, el Despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, corrió traslado a la parte demandante de conformidad numeral primero Art 433 C.G.P., vencido el término del traslado la parte demandante guardo silencio.

Como quiera que se ha notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

1.1.1.1. Acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2013

1.1.1.2. Tarjeta de identidad del menor Carlos Manuel López Torres

1.1.1.3. Fotocopia de cedula de la progenitora Yudy Viviana Torres Cajamarca

1.2. Parte demandada

1.2.1. Documentales

- 1.2.1.1 Copia registro civil de nacimiento de Carlos Manuel López Torres
- 1.2.1.2 Comprobante de descuento nomina
- 1.2.1.3 Comprobante consignación Banco Agrario
- 1.2.1.4 Consignaciones y descuentos realizadas por el empleador al demandado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **veinticinco (25) de mayo de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0166
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El demandante en memorial de fecha veintidós (22) de julio de 2022, manifestó haber surtido la notificación que trata artículo 291 de C.G.P, la cual fue devuelta por causal NO RESIDE.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la citación personal al demandado se efectuó al correo electrónico aportado en la demanda, el día 12 de abril del año 2022, según lo establece Art 291. C.G.P., con constancia de ACUSE DE RECIBIDO.

Así mismo la notificación por aviso que trata Art 292 CGP, se surtió al correo electrónico del demandado aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 14 de junio del 2022, esto según certificación de empresa de servicio con constancia de CORREO ELECTRÓNICO ENTREGADO EN SERVIDOR DE DESTINO.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA., de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$1.294.265,85**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0268
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

Previo a expedir el oficio del levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas FKL-343, modelo 2021, marca RENAULT, chasis 93YRBB004MJ382143, línea KWID, cilindraje 999, color blanco marfil, servicio particular, clase automóvil, motor B4DA405Q071662, REQUERIR a la parte demandante en el termino de cinco (5) días siguiente a la notificación por estado, se sirva informar al Despacho si ha recibido el vehículo para proceder con la realización del oficio el levantamiento de la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0316
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Demandado:	HÉCTOR NAUL LÓPEZ BARRETO Y OTRO

Con ocasión al escrito de fecha 11 de enero de 2022 en la cual la parte demandante manifiesta la dirección de notificación corresponde al del local comercial de propiedad de los aquí demandados, la notificación surtida el día 13 de diciembre de 2022 fue devuelta por causal de DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO, por tal razón solicita se sirva requerir a EPS SANITAS para que informen la dirección de notificación registrada en la base de datos de los señores HÉCTOR NAUL LÓPEZ BARRETO y SULMA EDITH MORALES TOVAR.

Según la Ley 1581 de 2012 numeral décimo (10) literal A, la información personal en los casos de que se requiera por orden judicial y evidenciando que la información que se necesita por parte del demandante se surtirá de manera negativa, en aras de dar celeridad al proceso; el Despacho accede a la misma y se REQUERIRÁ en el término de diez (10) días a la EPS SANITAS para que se sirva informar la dirección física y electrónica de HÉCTOR NAUL LÓPEZ BARRETO y SULMA EDITH MORALES TOVAR.

Por Secretaria oficiese a la EPS SANITAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0327
Demandante:	FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A.
Demandado:	EDWUAR ALIRIO SANCHEZ LOPEZ

CONSIDERACIONES

Las partes del proceso coadyuvadas por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo de transacción por lo que solicita a la suspensión del proceso, para efectos del cumplimiento del acuerdo.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, y como quiera que la fecha del último cumplimiento data de 07 de abril de 2022, es del caso decretar la suspensión del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado por las partes en el acuerdo que antecede hasta el 05 de abril de 2025.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

+NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0337
Demandante:	INGEOBRAS AB&M
Demandados:	LUZ ADRIANA BASTO MORENO Y OTROS.

REQUERIR en el término de (30) días a la parte demandante para que proceda a notificar a la empresa SOLDADURAS ESPECIALES DEL CASANARE S.A.S., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0124
Demandante:	NELSON DAVID MORALES ROMERO
Demandado:	EDWIN ALEXANDER QUIÑONES LAGOS

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 13 de abril de 2023, complementado mediante memorial del 18 de abril de 2023, solicita la terminación del proceso por contrato de transacción celebrado entre las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 312 del C. G. del P., que señala:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.....”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante NELSON DAVID MORALES ROMERO, dentro del mismo reposa la firma del demandado EDWIN ALEXANDER QUIÑONES LAGOS, se transige por la totalidad de las pretensiones, según como quedo dispuesto en el documento de transacción y su complementación y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a la petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Como en el caso que nos ocupa según el acuerdo de transacción se encuentran consignados a cuenta de este Despacho, sumas de dinero y una parte de ellas es objeto de la transacción se tendrá que fraccionar los títulos correspondientes, en las sumas allí dispuestas entregándose al ejecutante y ejecutado según lo prevé el contrato.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA promovido por apoderado de NELSON DAVID MORALES ROMERO, en contra de EDWIN ALEXANDER QUIÑONES LAGOS, por transacción.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez se celebró contrato de transacción por las partes.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar por Secretaría, fraccionar los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso judicial hasta la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$39.014.000)**.

CUARTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría entregar a la parte demandante la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$39.014.000)**.

QUINTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría entregar a la parte demandada la suma de dinero excedente producto del fraccionamiento ordenado en el numeral tercero de la presente providencia.

SEXTO. No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por contrato de transacción.

SÉPTIMO. Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

OCTAVO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0139
Demandante:	CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTRO.

CONSIDERANDO

Subsanada la demanda y visto que la misma está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda para iniciar proceso VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO a través de apoderado judicial, en contra DAVID JIMENEZ CALDERON Y EDDY MEDINA BELLO.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda para iniciar proceso VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO en contra DAVID JIMENEZ CALDERON Y EDDY MEDINA BELLO.

SEGUNDO. Dar el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

CÓRRASE traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante por cuanto dicha actuación se surtió en el auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0146
Demandante:	EDWUAR IVAN LOZANO RIOS
Demandado:	JOSÉ MANUEL VARELA VARGAS

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por EDWUAR IVAN LOZANO RIOS, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ MANUEL VARELA VARGAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de EDWUAR IVAN LOZANO RIOS y en contra de JOSÉ MANUEL VARELA VARGAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 5.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de noviembre de 2022, hasta el 15 de enero de 2023, según las condiciones pactadas en la letra de cambio enunciada en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ**, identificada con T.P. 201.949 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0152
Demandante:	BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA
Demandado:	JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY

CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA, representante del menor JDAN quien actúa por medio de Defensora de Familia del ICBF - Villanueva, en contra de JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY, el Despacho establece que la misma se adecuó con la subsanación de la demanda a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Frente a la pretensión primera de la demanda considera el Despacho que la misma resulta ser improcedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. razón por la cual desde este momento se rechazará dicha pretensión.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor del menor JDAN, representado por BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA, en contra del señor JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 265.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
 - 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
 - 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
 - 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
 - 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
 - 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
 - 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
 - 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
 - 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
 - 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
 - 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$274.275), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
 - 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
 - 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
 - 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
 - 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
 - 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
 - 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
 - 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
 - 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
33. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
 - 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
 - 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

35. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
 - 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$301.894), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
 - 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$350.197), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
 - 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
38. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$350.197), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
 - 38.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
39. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$350.197), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
 - 39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor del menor JDAN, representado por BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA, en contra del señor JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de marzo de 2020.
2. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de junio de 2020.
3. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020.
4. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de marzo de 2021.
5. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de junio de 2021.

6. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2021.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de marzo de 2022.
8. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de junio de 2022.
9. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL MDA CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor del menor JDAN, representado por BRIGITH DANIELA NIÑO CARRANZA, en contra del señor JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2023 equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$350.197) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** al tesorero y/o pagador, de la empresa CRECER SAS ZOMAC¹ y/o correspondiente, con el fin de practicar la anterior, adviértase al pagador que incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Rechazar la pretensión primera de la demanda por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO. Reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ CRECER SAS ZOMAC, Correo Electrónico: serviciosagricolascrecerz



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2022-0748
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado:	JOSÉ QUERUBIN GAMBA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de LINA INES CUENCA ESQUIVEL, ANDRÉS FELIPE GARCIA HENAO y MGC (Menor de edad), radicaron demanda verbal de menor cuantía en contra de JOSE QUERUBIN GAMBA, ELENA TORRES RAMOS, MARIA ELVINIA TORRES RAMOS y JOSE ALVEIRO BONILLA MENDEZ, por lo cual el Despacho procedió a calificarla teniendo en cuenta que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL interpuesta LINA INES CUENCA ESQUIVEL, ANDRÉS FELIPE GARCIA HENAO y MGC (Menor de edad), en contra de JOSE QUERUBIN GAMBA, ELENA TORRES RAMOS, MARIA ELVINIA TORRES RAMOS y JOSE ALVEIRO BONILLA MENDEZ, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal por ser de menor cuantía, previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de veinte (20) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** portadora de la T.P. **131.681** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0166
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	DORIS ROCIO HERNANDEZ VARGAS.

CONSIDERACIONES

Presentada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BANCO BBVA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la señora DORIS ROCIO HERNANDEZ VARGAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA S.A. y en contra de DORIS ROCIO HERNANDEZ VARGAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE** (\$ 111.539.582,62), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de julio de 2022, hasta el 9 de agosto de 2022, tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, identificada con T.P. 73808 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0167
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HEINAR FORY ANGULO.

CONSIDERACIONES

Presentada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BANCO BBVA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de la señora HEINAR FORY ANGULO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA S.A. y en contra de DORIS ROCIO HERNANDEZ VARGAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE** (\$ 59.091.872,64), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300105187609505000781120.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de octubre de 2021, hasta el 31 de agosto de 2022, tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO**, identificada con T.P. 73808 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0169
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ANDRES VACCA LESMES

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir el numeral 4 de la pretensión primera, toda vez revisado el pagaré base de la ejecución en el mismo no se dispuso suma alguna de dinero a cobrar por “OTROS CONCEPTOS”.
2. En el acápite de pruebas se hace mención a una escritura pública que no se anexa.
3. Se anexa escritura pública 1836 de 6 de julio de 2022 de la notaría 1 de Bogotá D.C. sin que la misma se relacione en las pruebas.
4. Se anexa escritura pública 139 de 7 de febrero de 2022 de la notaría 22 de Bogotá D.C. sin que la misma se relacione en las pruebas.
5. Anexar escritura pública 199 de 1 de marzo de 2021, de la notaría 22 de Bogotá.
6. Se anexa certificación laboral, sin que la misma se relacione en el acápite de pruebas, frente al mismo documento se deberá aclarar por cuanto la funcionaria de quien se certifica su vínculo laboral no está mencionada en ningún otro aparte de la demanda, poder o anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OSCAR ANDRES VACCA LESMES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder personería al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN portador de la T.P. 252.866 del C.S.J., hasta tanto no se aporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0169
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO CRUZ APRAEZ

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en los Pagarés **No. 086406100008789, 086406100008448, 4866470214917247.**

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDUARDO CRUZ APRAEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de EDUARDO CRUZ APRAEZ a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 15.992.488), por concepto de capital contenida en el título base de ejecución, pagaré **No. 086406100008789.**
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, las cuales ascienden a NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 966.968), liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 6 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
 - 1.3. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$ 49.008), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en pagaré **No. 086406100008789.**
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 2.999.348), por concepto de capital contenida en el título base de ejecución, pagaré **No. 086406100008448.**
 - 2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, los cuales ascienden a DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

CINCO PESOS M/CTE. (\$ 292.855), liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 6 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 2.3. Por la suma de CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 5.061), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en pagaré **No. 086406100008789**.
3. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 632.331), por concepto de capital contenida en el título base de ejecución, pagaré **No. 4866470214917247**.
 - 3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, los cuales ascienden a CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 49.780), liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 6 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, portador de la T.P. 149.964 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0173
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO.
Demandado:	RAUL CABRERA BARRETO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82, se deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que estudiada la misma no se encuentra el acápite correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial RAFAEL AYALA FAJARDO, en contra de RAUL CABRERA BARRETO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO portador de la T.P. 27689 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0181
Demandante:	HECTOR DANIEL PIÑEROS PIRAZAN.
Demandado:	CARLOS EDUARDO AMAYA AGUIRRE

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir la pretensión segunda de la demanda, pues por el título valor que se pretende ejecutar el misma daría cuenta que los intereses moratorios serían legales mas no comerciales como lo pretende el demandante.
2. Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, verificada el acta de conciliación, base de la ejecución el Despacho no advierte dirección de correo electrónico de la que habla el demandante en el acápite correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial HECTOR DANIEL PIÑEROS PIRAZAN, en contra de CARLOS EDUARDO AMAYA AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS portador de la T.P. 371.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0183
Demandante:	JAVIER SOLIS SALGADO MENDOZA y OTRO.
Causante:	MARIA TOMASA MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de sucesión, incoada por los señores JAVIER SOLIS SALGADO MENDOZA Y MARIA ISABEL SALGADO MENDOZA en contra de los señores LIZANDRO MENDOZA Y MARIA LOS ANGELES SALGADO MENDOZA observa el Despacho las siguientes falencias:

- La partida que integra los inventarios, respecto al inmueble debe ser avaluado conforme las reglas dispuestas en el numeral 5 del artículo 26, Ibídem.
- En caso de no conocer la dirección de correo electrónico de los demandados se deberá expresar dicha circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de sucesión, presentada por JAVIER SOLIS SALGADO MENDOZA y MARIA ISABEL SALGADO MENDOZA en contra de los señores LIZANDRO MENDOZA y MARIA LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS**, portador de la tarjeta profesional **213752 del C.S.J.**, como representante de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0187
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR y OTRO.
Causante:	DANIEL LEON LOZANO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de sucesión, incoada por los señores ARTURO BECERRA CORREDOR y GLORIA CASTRO VELASQUEZ en contra de los señores DANIELA LEON CONDE, ANGELA LEON CONDE Y MAURICIO LEON CONDE observa el Despacho las siguientes falencias:

- La partida que integra los inventarios, respecto al inmueble debe ser avaluado conforme las reglas dispuestas en el numeral 5 del artículo 26, Ibídem, los valores que son consignados en la demanda no coinciden entre sí, como tampoco con el avalúo dispuesto en la liquidación oficial del impuesto predial.
- Se deberán anexar registro civil de nacimiento de los herederos determinados, conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de sucesión, presentada por JAVIER SOLIS SALGADO MENDOZA y MARIA ISABEL SALGADO MENDOZA en contra de los señores LIZANDRO MENDOZA y MARIA LOS ANGELES SALGADO MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica a la abogada BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, portadora de la tarjeta profesional **306.400** del C.S.J., como representante de la parte demandante (acreedores), para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – LESION ENORME
Radicación:	2023-0189
Demandante:	PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO
Demandado:	ALVARO ROBERTO MORENO CANO

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendado dieciséis (16) de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare, rechazó por competencia la demanda, argumentando que la cuantía de las pretensiones, el valor catastral del inmueble, al igual que el valor del inmueble en la escritura pública 050 de 22 de diciembre de 2021, no ascendían a los 150 SMMLV, por lo anterior se tendrá en cuenta las causales esgrimidas en la providencia in cita para tomar la decisión que en Derecho corresponde, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

Por otro lado, Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo perseguido en la pretensión principal “V.”, subsidiaria 3, deberá formular el correspondiente juramento estimatorio con las reglas del artículo 206 del C.G.P.
2. Ahora bien, revisando en detalle las pretensiones subsidiarias 3 y 4 del libelo de la demanda las mismas se contradicen, por cuanto en la pretensión 3 se persigue el pago del justo precio y en la pretensión 4 se persigue la restitución del contrato, lo que daría cuenta que el demandante persigue tanto el dinero que considera como “justo precio” como la restitución del inmueble, siendo esto incompatible.
3. Deberá anexar certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a treinta días.
4. El acápite de cuantía, debe ser coincidente con el valor perseguido en las pretensiones principales o subsidiarias y la misma debe tasarse conforme las reglas previstas en el artículo 26, numeral 1.
5. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda verbal – rescisión por lesión enorme, que formula el señor PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO, en contra de ALVARO ROBERTO MORENO CANO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA** portador de la T.P. **375.093** del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de abril de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 16.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0190
Demandante:	AUDREY PÉREZ SALGADO
Demandado:	HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones segunda y tercera en relación con la pretensión sexta son excluyentes entre sí.
2. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial AUDREY PÉREZ SALGADO, en contra de HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS portador de la T.P. 371.218 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez